



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

virtual que se lleva a cabo vía remota, sin la presencia del público; bajo el esquema del Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al Esquema de Trabajo y Medidas de Contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, como así lo dispone la Circular CAP/3/2020 de veinte de diciembre de dos mil veinte de la Comisión de Receso, actuando en funciones de Comisión Especial, del Consejo de la Judicatura Federal, que contiene el punto de acuerdo denominado “Propuesta de medidas a tomar del 21 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, en relación con contagios por emergencia Covid-19, en los órganos jurisdiccionales de la República Mexicana y en las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal”; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, es legalmente competente para resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, 99, y 101, párrafos primero, y último, de la Ley de Amparo, 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo establecido en puntos primero, fracción XXVII, segundo, fracción XXVII, ordinal 1, y tercero, fracción XXVII, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; debido a que en el presente asunto, en lo de interés, se recurre un auto sobre la suspensión provisional solicitada en ampliación de demanda, pronunciado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, el cual tiene residencia dentro de la



*Así, de acceder a lo pretendido, permitiría impedir a una de la partes de dicho contrato, realizar las facultades comprendidas en el mismo, de modo que tal actuar resultaría contradictorio respecto de los efectos para los que fue otorgada la suspensión solicitada, pues precisamente fue otorgada para que se permita continuar con el servicio público, tal como fue concesionado en el referido contrato
[...].”*

En relación con los alcances de la suspensión provisional concedida por el juzgado de primer grado, destaca lo que acordó en proveído de ocho de enero de dos mil veintiuno, en el que se fijó como fecha de la audiencia incidental el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; cuyo tenor es el siguiente (fojas 279 a 281 ibídem):

“[...]

En cuanto a la manifestación de la autoridad de que este juzgado requiera a la moral quejosa para que en un término perentorio acredite el cabal cumplimiento de sus obligaciones, en los términos pactados en el contrato de concesión, pues de no haber cumplido con sus obligaciones, tal como se preció en el acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte debe entenderse por negada la suspensión provisional y se conmine a la quejosa, con los apercibimientos correspondientes, ara que retire los vehículos recolectores, trabajadores así como cualquier otro objeto que pueda obstaculizar el acceso al relleno sanitario y puedan depositar los residuos sólidos, también con la finalidad de velar por el orden e interés social.

Dígase a la autoridad responsable que los efectos y alcances de la suspensión provisional fueron precisados en el acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte donde también se precisó lo siguiente:

“(...) Particularmente, la medida cautelar implica que deberá permitirse a la concesionaria continuar con la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos, exactamente en los términos que se establecen en el contrato respectivo, por ende, podrá desempeñarlo en los horarios y rutas así determinada y deberá recibir la contraprestación pactada en tal instrumento.

Así, de existir omisiones por parte de la prestadora del servicio, no existirá impedimento para que la autoridad responsable determine lo conducente conforme el propio contrato

de concesión y además, realice todas las gestiones necesarias para la prestación del servicio público concesionado, incluso a través de terceros, con el fin de no controvertir disposiciones de orden público o se siga perjuicio de interés social.

Esto, pues constituye de relevancia para la sociedad, el manejo adecuado y oportuno de los residuos sólidos, con el fin de lograr la conservación de la salud pública, así como del medio ambiente sano.

La presente medida suspensiva se concede con las más amplias facultades que la Ley concede a la suscrita, y para conservar la materia del juicio de amparo”.

Como se advierte en la propia suspensión se dejó libertad a la autoridad responsable, de que de existir omisiones por parte de la prestadora del servicio, no existiría impedimento para que la autoridad responsable determinara lo conducente conforme el propio contrato de concesión y además, realizara todas las gestiones necesarias para la prestación del servicio público concesionado, incluso a través de terceros, con el fin de no controvertir disposiciones de orden público o se siga perjuicio al interés social.

Al enfatizarse que constituye de relevancia para la sociedad, el manejo adecuado y oportuno de los residuos sólidos, con el fin de lograr la conservación de la salud pública, así como del medio ambiente sano.

Por tanto, la autoridad responsable es quien debe hacer las gestiones necesarias para que el servicios público de recolección de residuos sólidos, se lleve a cabo, incluso por medio de terceros, haciendo prevalecer el orden público y el interés social.

De tal manera que este juzgado no puede conminar a la parte quejosa, deje de realizar actuaciones que no fueron ordenadas en la suspensión provisional.

[...]”.

Por otro lado, el once de enero de dos mil veintiuno, la quejosa **Inteligencia México**, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió ampliación de demanda de amparo, vía electrónica (fojas 382 a 388 del tomo II del incidente de suspensión), por la que reclamó como nuevos actos, los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en la vigésima sesión extraordinaria de carácter privado, de diecisiete de diciembre de dos mil veinte.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cautelar se le otorgarían efectos restitutorios definitivos, los cuales son propios del juicio en el principal; y,

B.- Negó la suspensión respecto de la ejecución del citado acuerdo, bajo los argumentos que, en sustancia, se precisan a continuación:

- Con sus pruebas, a la quejosa indiciariamente asiste la apariencia del buen derecho, pues cuenta con un contrato de prestación del servicio público de limpia y disposición final de residuos sólidos generados, en lo referente a la recolección y transportación en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por un periodo de veinte años, otorgado por el ayuntamiento de ese municipio, el cual le fue intervenido temporalmente sin que se le diera derecho de audiencia;

- No obstante, no es posible conceder la suspensión provisional solicitada, porque la apariencia del buen derecho se encuentra en conflicto con el interés de la sociedad en que la concesión pública se cumpla con eficacia y honradez, para satisfacer el objetivo colectivo de limpia a fin de evitar riesgos de salud y no se generen condiciones insalubres;

- Lo anterior, dado que el municipio intervino temporalmente la concesión de la quejosa, debido a que, con base en un dictamen, se llegó a la conclusión de que aquella incumplió con el contrato al haber acumulación de residuos en el Municipio de Benito Juárez, por lo que el Ayuntamiento optó por dar la prestación del servicio por cuenta propia o por medio de un tercero; y ante ello, de concederse la medida cautelar, se impediría cumplir con los puntos que dieron motivo al acto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Es incorrecto lo determinado por el juzgado federal, porque la responsable reconoció una intervención que le afecta, respecto de la omisión de otorgarle garantía previa; de ahí que es inapropiado conceder certeza legal al acto controvertido y reconocer la apariencia del buen derecho, para sostener que debe negarse la suspensión;

- No se debe negar la suspensión en términos de un mero dicho (dice) de la responsable, en el sentido de que se incumplió con la concesión, sino que ello debe ser probado; y en todo, esos dichos obedecen a inconsistencias de motivación, lo que ve a su constitucionalidad, por lo que no tienen relación con la materia de la litis;

- Al margen de lo anterior, se exhiben sendas documentales de fechas veintidós de octubre y catorce de diciembre de dos mil veinte, con las que se acredita que sufre obstrucción para el cumplimiento del servicio público concesionado, lo que acredita que las irregularidades que refiere la responsable fueron causadas deliberadamente por ella; y,

- El Dictamen emitido por Siresol, motivante de las intervenciones decretadas en sesiones décimo quinta, décimo novena y vigésima del Ayuntamiento de Benito Juárez, es inatendible para establecer una emergencia ambiental y sanitaria, por cuanto el organismo no es competente para realizar semejante experticia, ni para establecer la pretendida emergencia, como deriva de los artículos 3, fracción V, 8, fracción XLI, y 10, fracciones XXIV, XXVII, XXVIII y XXXVIII de la Ley para la Prevención y Gestión Integral y Económica Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto, porque dicho planteamiento cuestiona la legalidad del acto de autoridad, concretamente de sus fundamentos; pero como se ha dicho, ello no es materia de la presente queja -se insiste- al no estar controvertida la apariencia del buen derecho de la quejosa.

Por otro lado, es infundado el planteamiento en el que se asevera que es inapropiado conceder certeza legal al acto controvertido y reconocer la apariencia del buen derecho, para sostener que debe negarse la suspensión.

Ello, porque la decisión del juez de amparo impugnada está soportada por el artículo 138 de la Ley de Amparo, conforme al cual, no obstante que reconozca la apariencia del buen derecho de la parte quejosa, puede negar la suspensión solicitada como resultado de su ponderación frente al interés social y las disposiciones de orden público.

En otro orden, se califican como inoperantes los motivos de disenso en los que se sostiene, bajo diversos argumentos, en esencia, que conceder la suspensión implicaría que se mejore el servicio porque dos empresas lo prestarían; que la prestación del servicio por dos empresas no causa daño pecuniario a la sociedad; y que la quejosa cobra menos por el servicio que la tercera interesada y ello redundaría en beneficio de la sociedad.

Lo anterior, porque tales planteamientos proveen razones autónomas sobre por qué sí debe concederse la suspensión, pero no atacan las razones precisas por las cuales el juez de amparo estimó que no debía otorgarse; de ahí que éstas subsisten como motivos eficientes de la negativa de la medida cautelar provisional.

No habiendo más agravios que analizar; dado lo ineficaz de los examinados, no es posible establecer que hay inexacta aplicación de la ley en el auto impugnado.

En consecuencia, procede declarar infundado el recurso de queja”.

Hasta aquí mi voto.

MAGISTRADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSÉ LUIS ZAYAS ROLDÁN

El **veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, se sube al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), y se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este tribunal colegiado. **Doy Fe.**

JCCT/sisp.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
6044298_0944000027511805004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ROGELIO PEREZ REYES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.7d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/01/21 22:56:01 - 21/01/21 16:56:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a9 ad 72 1f 01 2c 61 31 7a 16 83 d2 72 f1 9d ec 64 7d b4 4c 86 41 0e 6c 4c d1 89 91 ee 24 18 16 76 8f 3f 0a 86 68 83 ff 24 e1 01 71 04 7a 11 ce 98 c8 1d 17 69 f7 3c ab 42 96 ac a5 a7 42 42 93 ac 0a 4b 77 68 ed d4 88 a5 08 14 8c a2 5d 57 47 8f 9f 65 08 3a 2c 01 13 dc 2f a3 b8 a9 25 5f 27 be fc 8f e0 a1 3b 7a b1 f1 ed b4 e0 1c 15 6a 68 ca a7 fb 05 88 7e 65 1d e4 9f 73 0f c8 3f 56 ca 4c a5 14 12 01 79 88 6f 58 b1 68 2a 5a db a5 91 ea 7e 25 16 f2 bf 05 51 e5 8e 56 73 06 2a 10 25 39 43 4b c5 07 31 dc 49 c1 9f 9a d1 d5 5f 87 37 dd e0 27 6c f0 33 d4 e0 ae 7e ea 11 80 a6 c3 21 da 97 7d 9a a5 1d de 73 74 bf 33 35 00 2d 90 6f 2a 6e 53 88 e4 cb dc c5 37 34 18 d1 65 e6 f1 8e 44 e1 72 e6 12 e6 9d 74 ef a6 0f cd 3f 6d a5 41 a7 bc 8a 05 70 0c 07 a5 fe d6 30 32 eb 55 8a df			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/01/21 22:56:02 - 21/01/21 16:56:02			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/01/21 22:56:02 - 21/01/21 16:56:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	34899302			
Datos estampillados:	hcrkmueQFO8ZsmiaAAUjt1bERml=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ LUIS ZAYAS ROLDÁN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.ee	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/01/21 22:57:50 - 21/01/21 16:57:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9e 67 08 08 dc 08 78 1e fb 0a d7 e7 ba 8a 30 0e ec f5 99 f6 51 90 1d 45 76 68 64 3e b0 8e d8 5f 58 0a ba 89 9b 50 e7 6a cc 84 60 af 8f 5b a9 a3 2a 8c 99 06 37 e6 75 ef ff dc 28 e7 38 ed 72 ec 20 05 67 f5 c5 cd 1e 93 77 36 2d 81 09 dc 85 b4 31 36 3e 0b 8e 38 b2 b0 05 da e3 95 f3 30 35 10 36 14 07 9e fb 4a a2 ef 05 a7 ae db f9 28 c4 e5 7f b0 aa 7b 89 5c 10 e2 98 94 d5 bc 56 9a 30 e2 5e 12 b4 18 c3 29 93 10 a4 78 54 2e 32 4c d2 78 8b 73 e7 4d a2 ef d0 89 b0 fe 37 4f 35 0a bc 67 63 18 0c 6b 2d 3d dc ca 7c c8 2d ad 6c e7 f7 a7 e8 af e8 c6 f8 4f 20 33 d1 da d7 a0 77 0b 4e 93 6c f8 51 77 3f 16 b6 f8 5b 03 db 72 fd c0 b3 67 82 e6 bf fd 6c c5 49 df fa 4a b5 ac 8a c3 81 93 aa 37 0c 4c cc 7a 05 c4 ee 7e 0d 35 67 78 c5 ac df 74 f1 00 ff ae 74 0a 24 c9 44 b4 d2 91 05 d6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/01/21 22:57:51 - 21/01/21 16:57:51			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/01/21 22:57:51 - 21/01/21 16:57:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	34899560			
Datos estampillados:	MWX0P/VSDJqwdsBMQYIKVsiAuDA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ADRIANA BARRERA BARRANCO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.fb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/01/21 23:15:26 - 21/01/21 17:15:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	42 eb d7 71 3a 97 86 eb cd a8 79 e1 f6 0b 33 5e 4a 7f d5 7b 23 e5 5a 6a 9e 1b 33 57 1d 59 ca e2 8b 9f aa 31 f5 db 9f 57 a5 72 b6 8c b2 db f5 ab dc 56 45 07 a3 ea ab cb 01 bb 71 63 78 ba 14 ae 0d af f4 33 78 ba ed ed 1b 69 21 32 e8 31 8c 95 16 c4 71 25 3f 1b 7d 5a 76 bf 2b d2 30 7a 36 41 2b 04 a2 e6 6e ac ae 2a 75 58 b8 09 a5 17 79 f8 14 6c c2 42 1f 58 67 00 d6 78 6a ce 56 01 c6 8f 3f ab 1b 70 58 1b ff 87 d9 e3 85 d6 d8 ab 9a e4 63 12 f5 2d dc 3d 44 05 0e d5 11 ee 55 ff de e8 7b 5d e4 79 3e e6 a7 ea 2a 5b 5d 5a 8a 77 58 72 0a 69 87 2c d4 7a d0 a6 88 7b ef 6b 11 7d c7 cb 20 bf e9 a3 d4 de 24 1e 70 40 c5 cd 7c 38 b4 37 b0 60 8a 9f 5b c9 13 10 59 4c 0d 22 5a 31 84 b6 1a 56 2b dc ae 4e 01 f2 0b ef 0e d6 93 96 78 7f 98 20 11 06 96 47 00 e4 b8 ff 5a 0a 2c 79 4f da			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/01/21 23:15:27 - 21/01/21 17:15:27			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/01/21 23:15:27 - 21/01/21 17:15:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	34901714			
Datos estampillados:	vnSGJLWC/t3b+xW+yy8zvAK3QSw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.34.47	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/01/21 23:31:16 - 21/01/21 17:31:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ae c6 66 36 28 d6 d1 59 6b 39 9d 71 28 92 04 2c a9 b3 58 d0 0d f4 da 25 ff 45 fd 19 4c f2 0d 19 e1 11 5a 2d a0 df 9b 3f 2d 6f 34 db 19 63 a0 21 b5 e6 2c 24 ce 12 f5 29 99 b6 07 c0 bc 8c 97 a6 7b b1 b1 ea 0d e2 1b 3d a2 6d 2f 3a 8a 72 48 5d 39 0d 73 f0 06 fc 43 5f d1 4b a8 34 70 5d ce 9f 5d a2 0b 06 1c bd b1 ae 4c 89 05 3d 04 98 a1 c3 32 60 ce 69 86 1d 18 8a 4d d1 64 7d 16 11 e5 f1 1f f6 8d d0 8c e9 05 45 48 b4 6e f6 2e 7f f3 89 ba 44 d3 39 85 d5 b2 19 e5 a9 97 a6 c9 d8 a6 7e a9 5a b4 8a f9 c9 5e c9 9b 03 a7 6b 15 4a 53 75 94 42 48 50 2a 3a a0 97 59 92 88 5e 3d a4 7e 64 fc 9a ba 20 b5 9c 93 fa cd 1b 64 11 5d 06 f5 72 ab 24 73 b9 67 e4 c7 89 2a 79 94 da 26 ee d8 f6 53 2b 33 aa 6f bf ac fb 22 a3 57 63 39 08 f7 01 3d e6 fa 3a 67 3e f1 52 60 b3 7c 6e ac c5 5c e9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/01/21 23:31:17 - 21/01/21 17:31:17			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/01/21 23:31:17 - 21/01/21 17:31:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	34903816			
Datos estampillados:	iu1TQEfnMhSiRSSnNlpaluu3eEw=			